



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
A. S. G. REPRESENTADA POR
RODOLFO ALEJANDRO SALAZAR
TEJADA (PADRE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Alejandro Salazar Tejada a favor de su menor hija de iniciales A. S. G. contra la resolución de fojas 246, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
A. S. G. REPRESENTADA POR
RODOLFO ALEJANDRO SALAZAR
TEJADA (PADRE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los procesos de tenencia, alimentos y de régimen de visitas. En efecto, el recurrente cuestiona que no se haya cumplido con lo establecido en el acta de conciliación de fecha 8 de julio de 2015, a través del cual el Cuarto Juzgado de Familia aprobó el acuerdo conciliatorio sobre régimen de visitas a su favor, en el proceso sobre tenencia signado con el número 00253-2015-0-1601-JR-FC-04.
5. El recurrente manifiesta que en dicha acta se estableció que él visitaría a su hija en el domicilio ubicado en la ciudad de Trujillo; no obstante, en la audiencia del proceso de alimentos, la madre de la menor se presentó y alegó que a ella no le correspondía pasar alimentos porque la menor vive con ella en la Mz. B, lote 5, de la Agrupación de Vivienda Gloria Alta, en distrito de Ate-Vitarte, Lima. Ante ello, el recurrente solicita que, vía un *habeas corpus*, se disponga el retorno de la menor a la ciudad de Trujillo, pues su madre se la llevó con engaños, lo cual afecta los estudios y bienestar de la menor.
6. Al respecto, el cuestionamiento del recurrente debe ser dilucidado por el órgano judicial que conoce del proceso de tenencia, en tanto que de autos no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotados o que se haya producido una incidencia negativa y concreta sobre los derechos a la libertad e integridad personal de la menor favorecida.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
A. S. G. REPRESENTADA POR
RODOLFO ALEJANDRO SALAZAR
TEJADA (PADRE)

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2017 05:40:21 -0500